



ACUERDO No. 022/2020

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, la compañía **AVIANCA PERÚ S.A.** es titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 004/2020 de 14 de febrero de 2020, en los términos allí establecidos;

Que, mediante oficio s/n de 27 de julio de 2020, en consideración a lo establecido en el Art. 53 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, la Apoderada General de la compañía AVIANCA PERÚ S.A. solicitó al Consejo Nacional de Aviación Civil la revocatoria del permiso de operación otorgado por el CNAC mediante Acuerdo No. 004/2020 de 14 de febrero de 2020, con efectividad desde el 8 de julio de 2020 y motivó este pedido en el hecho de que: *"...las medidas de contención en el contexto COVID-19, dispuestas por el Gobierno del Perú, así como las de otros países a los que operamos entre esos Ecuador, que conllevaron a la suspensión de la aviación y su consecuente caída en el flujo de pasajeros y, la caída en la demanda de nuestros servicios, así como un panorama incierto sobre soluciones para mitigar los efectos del COVID-19 en la salud de la población mundial han generado desafíos sin precedentes y un duro impacto en la industria aérea, en especial en aquellos países donde incluso no se tiene fechas ciertas de reactivación de la actividad, como en el caso del Perú.*

En el marco de esta situación Avianca Perú S.A. se ha visto seriamente afectada, y sus accionistas, por esta y otras razones, ha tomado la decisión de iniciar un proceso de liquidación y disolución para Avianca Perú S.A. Este proceso se inició mediante aprobación de Junta de Accionistas de la sociedad de fecha 10 de mayo de 2020, en la cual se acordó proceder con lo requerido para la disolución y liquidación Avianca Perú S.A.

Como consecuencia de dicho proceso, no se iniciará la operación que se tenía previsto para brindar el servicio de transporte de pasajeros y carga a través de Avianca Perú S.A. en Ecuador, así como en los diversos países en los que operábamos y manteníamos permiso de operación como aerolínea extranjera.(...) Estamos conscientes que esta medida impacta a nuestros trabajadores, pasajeros y clientes a nivel global, pero es importante mencionar que en Ecuador la operación de Avianca Perú no se había iniciado, por lo tanto, no hubo ventas y tampoco la empresa tenía trabajadores locales contratados.

Iniciaremos el proceso de liquidación voluntaria anticipada de la sucursal de la compañía en Ecuador, frente a la Superintendencia de Compañías, por lo que, necesitamos sea revocado el permiso de operación de la referencia.";

Que, en cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0179-M de 10 de agosto de 2020, el Secretario CNAC requirió a las Direcciones de Seguridad Operacional y Dirección de Asuntos Regulatorios

del Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil que emitan los respectivos informes acerca de la solicitud de la compañía AVIANCA PERÚ;

Que, mediante memorando Nro. DGAC-DART-2020-0104-M de 19 de agosto de 2020, el Director de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil, remitió el informe jurídico en el cual concluyó que el CNAC puede revocar el permiso de operación siguiendo el procedimiento de convocatoria de audiencia previa de interesados y recomendó que: *“Con la finalidad de precautelar los intereses de la Dirección General de Aviación Civil (...) requiera a la Dirección Financiera que informe si la compañía AVIANCA PERÚ mantiene valores pendientes por pagar”*; por otra parte, con memorando Nro. DGAC-DSOP-2020-1834-M de 24 de agosto de 2020, el Director de Seguridad Operacional, Subrogante presentó su informe en el que recomendó se continúe con el trámite correspondiente para la revocatoria del permiso de operación conforme lo requerido por la compañía AVIANCA PERÚ;

Que, en función de la recomendación del informe de la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo de la DGAC, con memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0202-M de 07 de septiembre de 2020 la Prosecretaría del CNAC consultó a la Dirección Financiera si la compañía AVIANCA PERÚ S.A. mantenía valores pendientes de pago con la Dirección General de Aviación Civil;

Que, con memorando Nro. DGAC-DFIN-2020-2010-M de 17 de septiembre de 2020, el Director Financiero de la DGAC certificó que la mencionada compañía mantiene valores pendientes de pago por USD 13.625,16 a la Dirección General de Aviación Civil; esta información fue transmitida por el Secretario del CNAC a la compañía mediante oficio Nro. DGAC-SGC-2020-0116-O de 18 de septiembre de 2020, a fin de que solvente a la brevedad posible las obligaciones económicas pendientes ante la DGAC;

Que, sobre la base de los informes de las Direcciones de Seguridad Operacional y de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil elaboró el informe unificado No. CNAC-SC-2020-029-I de 18 de septiembre de 2020, en el que se recomienda atender favorablemente la solicitud de AVIANCA PERÚ S.A., en cuyo, se deberá incluir en el Acuerdo que se emita la obligación que tiene la compañía de subsanar sus obligaciones pendientes con la DGAC, siempre y cuando hasta esa fecha la aerolínea peruana no hubiere solventado el requerimiento planteado por la Secretaría del CNAC en el oficio Nro. DGAC-SGC-2020-0116-O de 18 de septiembre de 2020;

Que, cumpliendo las normas jurídicas relativas al debido proceso, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil mediante oficio Nro. DGAC-SGC-2020-0119-O de 25 de septiembre de 2020, convocó a la compañía AVIANCA PERÚ S.A. a una Audiencia Previa de Interesados a realizarse el día martes 29 de septiembre de 2020, a las 16:30;

Que, dicha diligencia se llevó a cabo como punto No. 3 del Orden del Día de la sesión ordinaria Nro. 006/2020 realizada el 29 de septiembre de 2020, y en la exposición realizada, el Doctor Marco Subía, Abogado patrocinador de la compañía manifestó que como es de conocimiento público los accionistas de AVIANCA PERÚ tomaron la decisión de liquidarla pues estaba generando muchas pérdidas, a partir de ese momento dejó de operar en el Perú y en todas sus rutas internacionales, asimismo mencionó que la compañía obtuvo su permiso de operación en el Ecuador no hace mucho, ni siquiera es un año, pero nunca se operó y no se llegó a obtener el AOCR; consecuentemente, dado que la empresa está dentro de un proceso de disolución y liquidación en la casa matriz en Perú, ya no tiene sentido mantener el permiso de operación en el Ecuador razón por la

cual se solicitó la cancelación del mismo para que se tomen las medidas del caso y se elimine de los registros el mencionado permiso;

Que, en la misma sesión ordinaria Nro. 006/2020 el Consejo Nacional de Aviación Civil conoció dentro del Punto No. 4 del Orden del Día, el informe unificado No. CNAC-SC-2020-029-I de 18 de septiembre de 2020, luego de lo cual sobre la base de los argumentos expuestos por AVIANCA PERÚ S.A. en la Audiencia Previa de Interesados; la información proporcionada por la Secretaría del CNAC respecto de que la Dirección Financiera de la DGAC ha certificado que la aerolínea peruana ya no mantiene valores pendientes que cancelar a esa institución; y, por haberse cumplido el debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y la normativa aeronáutica pertinente, los señores miembros del Organismo resolvieron: Aceptar la solicitud de la compañía AVIANCA PERÚ S.A. y revocar su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 004/2020 de 14 de febrero de 2020, en los términos solicitados por la compañía;

Que, el literal c) del Art. 4 de la codificación de la Ley de Aviación Civil determina que una de las atribuciones del Consejo Nacional de Aviación Civil es la de: *“Otorgar las concesiones y los permisos de operación a las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público y revocarlos, suspenderlos, modificarlos o cancelarlos...”*;

Que, el Art. 122 de la Codificación del Código Aeronáutico prescribe: *“El Consejo Nacional de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, en su caso, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar cualquier concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren.- No se modificará, suspenderá, cancelará o revocará ninguna concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, sin audiencia previa de los interesados, a fin de que presenten las pruebas o alegatos que estimen convenientes en defensa de sus intereses.”*;

Que, el inciso segundo del Art. 53 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial señala que: *“... el Consejo Nacional de Aviación Civil acorde a informes motivados de la Dirección General de Aviación Civil podrá suspender, revocar o cancelar, total o parcialmente, los permisos de operación, siguiendo el procedimiento de convocatoria de audiencia previa de interesados, en los siguientes casos: ...”*;

Que, el Capítulo I del Título IV, Arts. 43 a 55, del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil establece el procedimiento administrativo para la realización de la Audiencia previa de Interesados;

Que, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumplió expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso, el derecho a la defensa, y se han respetado normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017; y, en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

